



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020) En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CARMEN BRITO PEREZ contra E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, informando que estaba pendiente de realizar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decretos de pruebas, pero se aprecia que la demandante nos correspondió por reparto en la fecha del 12 de febrero de 2019 la demanda de la referencia, encontrándose pendiente para admitir. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de CARMEN BRITO PEREZ contra E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE. RAD. No. 44001-31-05-001-2019-00229-00.

Seria del caso entrar a realizar las audiencias de que trata el artículo 44 del CPTSS, más precisamente, a la de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y de trámite y de juzgamiento, sino sería porque revisando la foliatura del expediente se visualiza que la demandante CARMEN BRITO PEREZ, ejerció como bacterióloga de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, de manera que, debe advertirse que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En consecuencia, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho ostenta la calidad de trabajador oficial, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción. Entonces, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*, ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general, según lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017.

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por la H. Corte Suprema de Justicia sobre qué debe entenderse por *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*, en la providencia ya referida se explicó lo siguiente: *“Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”. Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente: “...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.*



En conclusión, son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de las entidades públicas o territoriales, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como cocina, lavandería, costura, electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría y servicios generales, dentro de las cuales no pueden catalogarse las funciones y el cargo desempeñado por la actora, quien se desempeñaba como “bacterióloga”; de donde deviene que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en esta jurisdicción.

Por todo lo anterior, considera necesario y pertinente este despacho judicial que el camino a seguir, es imponer la remisión del presente expediente de manera digital a la Oficina Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativo de la Guajira, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848b2c540fe484a768c12ba375f396fee9078123940bcb46dbeb59d91e41f1a8

Documento generado en 11/11/2020 07:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>